

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-221/2016.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el PRI¹ presentó queja por la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal, que constituye mobiliario urbano, lo cual está prohibido por la ley electoral de Aguascalientes, atribuyéndoselo a Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes y María Teresa Jiménez Esquivel candidata a Presidente Municipal del Municipio de Aguascalientes en dicha entidad, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y a dicho partido político por culpa in vigilando.

2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió la resolución correspondiente en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el PRI presentó ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno a ponencia. El veintitrés de mayo de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-221/2016 y lo turnó a esta Ponencia, a

¹ Partido Revolucionario Institucional.

fin de resolver lo que en derecho corresponda.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedencia. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de quien promueve; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para su presentación transcurrió del miércoles dieciocho al sábado veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior, debido a que el cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, por lo anterior, si la presentación de la demanda se efectuó el veinte de mayo del presente año, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó con la oportunidad debida.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el PRI, por conducto de su representante propietario Rubén Díaz López.

Por lo que hace a la personería se cumple con dicho requisito ya que al promovente quien se ostenta como representante propietario del PRI, le fue reconocida su personalidad por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados, por virtud del cual se estima que se infringen los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, ello también supondría la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a los candidatos y partido político denunciados, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político

denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y al principio de legalidad.

Además, se tiene en consideración que la materia de la litis se relaciona con la violación a normas constitucionales, las cuales tienen que ser observadas y salvaguardar su cumplimiento en todo momento.

4. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la resolución de la autoridad responsable, cuestión que, de ser el caso, es viable.

TERCERO. Agravios. El partido actor aduce que la autoridad responsable violentó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no sancionó la conducta denunciada de colocar propaganda en el mobiliario urbano, ya que la autoridad dejó de considerar que existió una asociación entre las acciones del gobierno con la publicidad de una candidatura.

El actor considera que le causa agravio el hecho de que la publicidad denunciada genera contaminación visual y ambiental, ya que ocupa un espacio considerable afectando la infraestructura original, rompiendo con la armonía del entorno, por lo que es evidente que dañan y desnaturalizan los bienes destinados a la prestación del servicio público.

Así como que la autoridad cometió un error en señalar que la

estructura del puente en concreto se encuentra ex profeso para la colocación de la publicidad, lo cual son suposiciones. Finalmente, que los partidos políticos son beneficiarios de las conductas de sus candidatos, por lo que el PAN debió ser sancionado por culpa invigilando.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

La resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes resolvió declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI, por no actualizar infracción, al colocar propaganda electoral en un puente peatonal considerado como un elemento de equipamiento urbano, el cual cuenta con una estructura para colocar publicidad, y porque la propaganda no afecta, ni obstruye su funcionamiento, al estar instalada fuera del mismo.

Ello, en relación a la siguiente propaganda electoral:





Lo anterior, fue verificado a través de la diligencia de inspección realizada por la autoridad electoral local de trece de abril de dos mil dieciséis, en la que se señaló:

El que suscribe Lic. Ricardo Alberto Ballesteros Robles, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día trece de abril de dos mil dieciséis, me constituí en Avenida Universidad casi esquina con Avenida

Aguascalientes, de esta ciudad, frente a la Universidad Autónoma de Aguascalientes y frente al Centro Comercial Plaza Universidad cerciorándome de ser el domicilio a constituirme por así haberlo verificado con la nomenclatura oficial (se anexa foto), **en dicho lugar se aprecia un puente peatonal, mismo que cuenta con cuatro espacios para publicidad;** por lo que se procedió a verificar el anuncio señalado por el promovente, según la foto que presenta como medio probatorio en términos de lo que establece el artículo 20 del reglamento de la oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral; **en cuanto se constató que la parte superior del puente, se encuentra una estructura metálica de forma rectangular** que pasa por los tres carriles de circulación de la Avenida Universidad, en sentido de circulación de sur a norte; **en dicha estructura se encuentra un anuncio espectacular** que al verse de frente se lee la leyenda: "MARTIN OROZCO" en letras mayúsculas y de color azul, y debajo de esta, la leyenda: "GOBERNADOR" seguida de la imagen que parece ser el candidato. En la parte inferior izquierda se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional y debajo el emblema la leyenda "www.martinorozco.org" seguida una franja azul que pasa de lado al lado del espectacular, terminando en la parte inferior derecha la leyenda "DE QUE TE CUMPLO, TE CUMPLO" en letras mayúsculas de color blanco. **Se anexan fotos de la estructura y del espectacular antes descrito.** En cuanto a que se de fe de hechos de que el espectacular se encontraba el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se dice que no se puede dar fe de ello, ya que el escrito fue presentado hasta el día once de abril del mismo año-----

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, del trece del mes de abril del año dos mil dieciséis, a la cual se anexan 4 fotografías, dando un total de 3 fojas útiles. Se dio lectura a la presente acta firmando el suscrito quien certifica y da fe-----

En cambio, el PRI señala que la determinación impugnada es indebida porque viola los principios de legalidad, imparcialidad e inequidad de la contienda electoral, pues el

hecho denunciado se debe de valorar de manera integral, debido a que no existe una separación jurídica entre la publicidad y el servicio público, lo que genera una asociación con acciones de gobierno, por lo que se viola el artículo 134 Constitucional.

Asimismo, refirió que el puente peatonal, junto con la propaganda denunciada altera el concepto original, además de que, contrario a lo afirmado por la responsable, genera contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, y se desnaturaliza la función del puente para fines electorales a favor de los denunciados y, finalmente, que debió sancionarse al PAN por culpa invigilando.

Por ello, la causa de pedir del partido actor se centra, en que debe revocarse la resolución recurrida, porque en su concepto la colocación de la propaganda electoral denunciada sí constituye infracción, al instalarse en mobiliario urbano.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la propaganda electoral denunciada puede constituir infracción a la normatividad electoral local.

Marco normativo.

El artículo 157 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, define a la propaganda electoral como toda expresión que los partidos políticos producen y difunden durante una campaña electoral, con el propósito de presentar

sus candidaturas registradas².

Por otra parte, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda de Aguascalientes, en su artículo 4 fracción LXXI define equipamiento urbano como los inmuebles, mobiliario e instalaciones que sirven para prestar servicios en favor de la población³.

Así, el artículo 163 del referido Código Electoral de Aguascalientes regula la colocación de propaganda electoral, y para tal efecto refiere que no podrá instalarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos de los transeúntes⁴.

De lo anterior, podemos colegir que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se

² Artículo 157. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

³ Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda de Aguascalientes, Artículo 4. Para los efectos de este Código, se entenderá por: LXXI. EQUIPAMIENTO URBANO. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

⁴ Artículo 163. En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...]

ubique.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Lo anterior conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y acumulado, así como el SUP-REP-338/2015.

Decisión.

No le asiste la razón al partido actor.

Lo anterior, porque en Aguascalientes, si bien se prohíbe la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, no constituye necesariamente infracción, pues debe atenderse a la finalidad de la prohibición normativa, en el sentido de que, con su colocación no se altere el mobiliario o dañe su utilidad o pueda constituir un riesgo en su uso para la

ciudadanía.

Además, el recurrente no enfrenta las consideraciones torales que realizó la responsable respecto del estudio de la no actualización de la infracción electoral.

En efecto, la resolución impugnada señaló que, no obstante que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en un puente peatonal, considerado como equipamiento urbano, no genera contaminación visual ni ambiental, ni altera la naturaleza del bien destinado a dar seguridad a los peatones al cruzar una avenida, ni tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar; agregó que el puente peatonal cuenta con una estructura para publicidad que no obstruye ni se confunde con la estructura del mismo y, que de las fotografías se advierte que el acceso al puente no se afecta, por lo que declaró la inexistencia de la falta atribuida.

En ese sentido, como se adelantó, la sola colocación de propaganda electoral en el puente peatonal, no puede constituir violación al artículo 163 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, porque de acuerdo a la descripción normativa, para su configuración se requiere se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas orientarse y transitar en la vía pública, lo que en el caso no acontece.

Esto es, la propaganda colocada en el puente no impide que

los transeúntes hagan uso del mismo de manera normal, por lo que contrario a lo que afirma el partido recurrente, no puede considerarse como contaminación visual o ambiental, porque se trata de dos anuncios colocados de manera ordenada y con un espacio suficiente para lograr su visibilidad de manera natural, sin que existan otros elementos de los que se pueda desprender que se alteró el orden visual del entorno urbano, en ese sentido, no puede considerarse que se altera el concepto original, al usarse para fines electorales.

En relación a que la responsable hace suposiciones al señalar que la estructura del puente en concreto se encuentra ex profeso para la colocación de la publicidad, es inoperante, porque precisamente la valoración que hizo el tribunal responsable se basó en el análisis que efectuó de las imágenes que se allegaron al procedimiento, y que no están controvertidas.

Ahora bien, tampoco asiste razón al PRI por cuanto afirma que debió sancionarse al PAN por culpa invigilando; ello porque al no existir infracción a la normatividad electoral, no puede analizarse la responsabilidad del partido político denunciado, lo que vuelve inoperante lo alegado.

En ese sentido, se tiene que el PRI no expone ninguna razón para enfrentar lo razonado por la autoridad responsable, sino que, como ya se mencionó, se limita únicamente a hacer afirmaciones genéricas sin señalar por qué considera, con

argumentos lógicos y jurídicos, que los hechos denunciados constituyen infracción a la normatividad electoral local.

De manera que, en relación a todos los razonamientos expuestos por la responsable para llegar a su conclusión, el partido actor no otorga mayor explicación, y por ende no desvirtúa las consideraciones del Tribunal local que lo llevó, como quedó explicado, a considerar la inexistencia de la infracción electoral.

Finalmente, en lo que respecta a que se viola el artículo 134 Constitucional, debido a que la autoridad dejó de considerar que existió una asociación entre las acciones de gobierno con la publicidad electoral denunciada, es inoperante, porque constituye un argumento novedoso que no formó parte de la Litis en el procedimiento especial sancionador, es decir, no se hizo alusión a ello en la denuncia para que pudiera ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal local y, por tanto, materia de impugnación a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, lo cual provoca que esta Sala Superior esté impedida legalmente para emitir un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-221/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ